



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA ATZOMPA CENTRO, OAXACA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$2,093,578.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$1,784,080.00</b>
Del impuesto predial	\$1,740,000.00
<b>TRASLACIÓN DE DOMINIO</b>	<b>\$11,600.00</b>
Traslación de dominio	\$11,600.00
<b>FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES</b>	<b>\$18,560.00</b>
Habitación Residencial	\$10,000.00
Habitación de Interés Social	\$8,560.00
	<b>\$13,920.00</b>
<b>DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</b>	
Diversiones efectuados a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos ocasionados por monedas o fichas y mesas de juego	\$8,000.00
Bailes, presentación de artistas, kermés	\$5,920.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$303,418.00</b>
Alumbrado público	\$2.00
Mercados	\$42,416.00
Panteones	\$25,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$6,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

Licencias y permisos	\$12,640.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	\$34,800.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	\$151,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$27,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	\$4,060.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$1,000.00</b>
Contribuciones de mejoras	\$1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$100.00</b>
Productos financieros	\$ 100.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$4,980.00</b>
Multas	\$4,060.00
Recargos	\$920.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>\$13,312,182.00</b>
Fondo Municipal De Participaciones	\$9,410,676.00
Fondo De Fomento Municipal	\$2,883,676.00
Fondo Municipal De Compensación	\$539,285.00
Fondo Municipal Sobre El Impuesto A La Venta Final De Gasolina Y Diesel	\$478,545.00
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	
<b>TOTAL APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES</b>	<b>\$37,647,297.00</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$24,335,115.00</b>
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (III).	\$15,238,228.00
FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (IV).	\$9,096,887.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>\$ 4. 00</b>
Empréstitos	\$ 1. 00
Programas Federales	\$ 1. 00
Programas Estatales	\$ 1. 00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

Otros

\$ 1.00

**TOTAL DE INGRESOS**

**\$39,740,879.00**

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 6.-** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de \$ 113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 15 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 40 %, del impuesto anual.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**Artículo 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 542

muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

### CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 13.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 14.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 15.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 542

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

**Artículo 16.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 17.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 542

**Artículo 19.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**Artículo 20.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**Artículo 21.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 22.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

a. Hora señalada para que inicie el evento.

b. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 23.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 542

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 25.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MERCADOS**

**Artículo 26.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$720.00	ANUAL
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	360.00	ANUAL
III. Puestos fijos en plazas, calles o terreno	\$500.00	ANUAL
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$720.00	ANUAL
VII. Vendedores ambulantes esporádicos	\$5.00	DIARIOS
VIII. Instalación de casetas	\$800.00	POR /INSTALACIÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

IX. Reapertura de puesto, local o caseta	\$490.00	POR REAPERTURA
X. Permiso para remodelación	\$248.00	POR PERMISO

**CAPÍTULO TERCERO  
PANTEONES**

**Artículo 27.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslados de cadáveres fuera del municipio	\$400.00
II. Construcción o reparación de monumentos	\$3,500.00
III. Construcción y reconstrucción o profundización de fosas	\$1,500.00

**Artículo 28.-** Tratándose del pago que establece la fracción segunda del artículo anterior, quedaran exentos del mismo, los habitantes originarios de la cabecera Municipal, quienes en todo caso deberán demostrar su origen y vecindad.

**CAPÍTULO CUARTO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**Artículo 29.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 542

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja	\$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$50.00
IV. Búsqueda de documentos	\$100.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$100.00

**Artículo 30.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS

**Artículo 31.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

CONCEPTO	CUOTA/M <sup>2</sup>
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 6.00
III. Demolición de construcciones	\$ 5.00
V. Alineación y uso de suelo	\$ 5.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$ 8.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$10.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 8.00
X. Permisos para fraccionamiento	\$ 3.00
XI. Aprobación y revisión de planos	\$ 6.00

**Artículo 32.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

**CONCEPTO**

a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. \$8.00 M<sup>2</sup>

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de \$6.00 M<sup>2</sup>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.

\$ 5.00 M<sup>2</sup>

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

\$ 3.00 M<sup>2</sup>

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL,**  
**INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**Artículo 33.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas

**COMERCIAL**

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
ABARROTES - MISCELANEA	\$ 400.00	\$ 150.00	ANUAL
ABARROTES - TENDAJON	\$ 300.00	\$ 100.00	ANUAL
CARNICERIAS	\$ 400.00	\$ 150.00	ANUAL.
PANADERIAS	\$ 350.00	\$ 150.00	ANUAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

FARMACIAS	\$ 400.00	\$ 150.00	ANUAL.
PAPELERIAS Y REGAL	\$ 300.00	\$ 100.00	ANUAL
TIENDAS DE AUTOSERVICIO	\$ 500.00	\$ 200.00	ANUAL
TORTILLERIAS	\$ 400.00	\$ 150.00	ANUAL
LAVANDERIAS	\$ 300.00	\$ 100.00	ANUAL
CAFETERIAS	\$ 400.00	\$ 150.00	ANUAL.
COMEDOR/CENADURIAS (COMIDA CORRIDA)	\$300.00	\$ 100.00	ANUAL.
TAQUERIAS.	\$200.00	\$ 100.00	ANUAL.

**INDUSTRIAL**

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
TALLER MECANICO	\$ 400.00	\$ 150.00	ANUAL
TALLER DE HOJALATERIA.	\$ 400.00	\$ 150.00	ANUAL
FERRETERIA Y/O MATERIALES	\$ 400.00	\$ 150.00	ANUAL
BALCONERIA.	\$ 400.00	\$ 150.00	ANUAL
VULCANIZADORA	\$ 200.00	\$ 100.00	ANUAL

CARPINTERIA	\$ 200.00	\$ 100.00	ANUAL
BODEGAS	\$ 400.00	\$ 150.00	ANUAL

**SERVICIOS**

GIRO	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
HOTELES	\$ 1,000.00	\$500.00	ANUAL
MOTELES	\$ 1,000.00	\$500.00	ANUAL
CASSETAS TELEFONICAS	\$ 500.00	\$200.00	ANUAL
RENTA DE COMPUTADORAS (INTERNET)	\$200.00	\$ 100.00	ANUAL
ESCUELAS PRIVADAS			
PREESCOLAR Y PRIMARIA	\$ 750.00	\$ 300.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

SECUNDARIA	\$ 850.00	\$ 400.00	ANUAL
UNIVERSIDADES PARTICULARES	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	ANUAL
CAJAS DE AHORRO Y CREDITO	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	ANUAL
PURIFICADORAS DE AGUA	\$ 800.00	\$ 350.00	ANUAL
HOSPITALES PARTICULARES	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	ANUAL
CONSULTORIOS	\$ 1,800.00	\$ 800.00	ANUAL
TIENDAS DE AUTOSERVICIO	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	ANUAL
SUMINISTRO DE AGUA POR PIPA	\$ 800.00	\$ 400.00	ANUAL

**Artículo 34.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 35.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año,





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES**  
**PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 36.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO ANUAL
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados (depósitos)	\$1,000.00	\$1, \$500.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$1,800.00	\$2, \$600.00
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$1,500.00	\$ , \$500.00
b.Coctelerias	\$1,000.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

c.Cervecerias	\$1,500.00	\$500.00
d.Cantinas	\$2,000.00	\$500.00
e. Bares	\$1,000.00	\$500.00
f.Restaurant – bar	\$4,000.00	\$1,000.00
g.Billares	\$1,500.00	\$500.00
h. Discotecas	\$2,000.00	\$500.00
i.Caberetes	\$2,000.00	\$500.00
IV. Permisos temporales de comercialización	\$500.00	POR TRÁMITE

**CAPÍTULO OCTAVO  
AGUA POTABLE**

**Artículo 37.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Agua Potable para uso domestico.	\$ 30.00	Mensual
II. Agua Potable para uso industrial	\$ 60.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	\$ 350.00	Mensual
IV. Agua para uso comercial	\$ 40.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 542

**CAPÍTULO NOVENO  
SANITARIOS**

**Artículo 38.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	POR USO
Sanitario Público	\$3.00	POR CADA USO

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 39.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 40.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**Artículo 41.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 42.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 43.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.
- II. Recargos

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**Artículo 44.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción Municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$150.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 542

III. Grafiti	<u>                    </u>
	\$200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	<u>                    </u>
	\$50.00
V. Tirar basura en la vía pública	<u>                    </u>
	\$150.00

### RECARGOS

**Artículo 45.-** El Municipio percibirá recargos por falta del pago oportuno de los créditos fiscales a que tiene derechos, por parte de los contribuyentes municipales, a la tasa de 1.13% mensual.

**Artículo 46.-** Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

## TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 47.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

## TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 48.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
 DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO  
 INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 49.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**Artículo 50.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**Artículo 51.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Tratándose solo de la aplicación de sanciones, multas, expedición de licencias, pago en el caso de continuación de operaciones y permisos que no establezca la presente Ley de Ingresos, será aplicada de forma supletoria las disposiciones contenidas en la ley de Ingresos del Municipio de la Ciudad de Oaxaca o en su caso las disposiciones legales, según la salvedad del caso, de carácter Estatal o Federal.

**TERCERO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 542

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 06 de julio de 2011.

  
DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA  
PRESIDENTA.

  
DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ  
SECRETARIA.

  
DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS  
SECRETARIA.